

JUZGADO REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	05001-40-03- 016-2020-498 -00
Causante	ALBA DORA CALLE ZAPATA
Solicitantes	JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ CALLE Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 661

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite el presente **TRAMITE SUCESORAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. En primer lugar, teniendo en cuenta los hechos de la demanda, las pretensiones y lo indicado por el Juzgado 13 de Familia de Medellín en providencia que rechazó y remitió la demanda, deberán adecuarse los hechos de la demanda y las pretensiones a un trámite de sucesión del que trata el Art. 487 y siguientes del C.G del P. e indicando lo pertinente respecto de la liquidación de la sociedad conyugal.
2. Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, deberá indicar cuál fue el último domicilio de la causante.
3. Deberá aportarse Registro Civil de Matrimonio celebrado entre la causante y el señor **ALVEIRO ALBERTO LÓPEZ MARÍN**.
4. De conformidad con el Art. 489 del C.G del P., deberá presentar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia que correspondan a la sociedad conyugal junto con las pruebas que se tengan sobre ello. En caso de ser bienes sujetos a registro, deberá aportar sus respectivos registros y en el caso de los inmuebles, deberá aportar prueba del avalúo catastral del mismo.

5. En concordancia con el numeral anterior y el numeral 6 del Art. 489 del C.G. del P., deberá presentar el avalúo de los bienes relictos atendiendo lo dispuesto en el Art. 444 ibídem.
6. Deberá aportarse un nuevo poder especial en el que, además de cumplir los requisitos establecidos en los Art. 73 y siguientes del C.G del P, se cumpla con aquellos consagrados en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, especialmente aquel referente a que en el poder debe mencionarse el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el que repose en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo deberá indicar que se faculta para presentar el trámite de sucesión que acá se indica.

Es importante recordar que la actualización de los datos del Registro Nacional de Abogados es un deber de cada uno de los profesionales en Derecho.

7. Deberá indicar si conoce de otros herederos o asignatarios que debieran ser notificados del presente trámite. De ser así, deberá indicar los datos de identificación y domicilio, y los datos de contacto incluidos los correos electrónicos o las manifestaciones que a bien considere.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente **Tramite Sucesoral**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

<small>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>86</u></small>
<small>Hoy <u>28</u> de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</small>
<small>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</small>

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa146cefd411e8b07805d0f4a5dd929a2f25981cffa039beafa2e2b5371af
c57

Documento generado en 26/08/2020 02:51:13 p.m.